



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00008 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE MALAGA	FELIX EDUARDO MARTINEZ	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO....	25/11/2021		
68001 33 33 014 2013 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA PICO DIAZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR BOMBEROS A LA PARTE EJECUTANTE...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2015 00071 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	OSCAR MAURICIO SERRANO JAIMES	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA PRUEBA DOCUMENTA ALLEGADA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO....	25/11/2021		
68001 33 33 014 2015 00349 00	Acción Contractual	FUNDACION COMUNIDADES Y MUNICIPIOS	ICBF	Desistimiento del Recurso ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2017 00285 00	Reparación Directa	RAMIRO JAIMES ORTIZ	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - INPEC - Y OTROS	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE HACEN A LAS ASEGURADORAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LIBERTY SEGUROS S.A.....	25/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00172 00	Ejecutivo	JAVIER PÉREZ GARCÍA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	25/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONOR RODRIGUEZ MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN VARGAS SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF A SEGUROS DEL ESTADO S.A.....	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS DEL CARMEN HERRERA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA DTTF A LA SOCIEDAD IEF S.A.S.	25/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO PINTARAMANGA	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INVISBU	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES PREVIAS...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDO ORDOÑEZ CUADROS	EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas ABSTENERSE DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00399 00	Ejecutivo	CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- ANDJE	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARCENIO JIMENEZ CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00191 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GUACA - SANTANDER	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA...	25/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00194 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANNETH MARCELA SILVA MENDOZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	25/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA- COMPARTA EPS-S	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA ALLEGANDO LA CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA...	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	EMILIO PALOMINO LOPEZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SU SUBSANACIÓN...	25/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2013-00008-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Málaga edisonjavierrey@hotmail.com alcaldia@malaga-santander.gov.co
Demandado(s):	Félix Eduardo Martínez Vargas napoleonmalsa@hotmail.com
Llamado(s) en garantía:	Jairo Poveda Flórez lealacevedoabogados@gmail.com Roso Abel Tarazona Duarte drorlandoadm@gmail.com Gilberto Torres Chaparro Ivan Yesid Eslava Sandoval
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado prueba documental

Mediante auto de decreto de pruebas del 30 de octubre de 2019 emitido en audiencia inicial se ordenó librar oficios para gestionar las pruebas solicitadas por la parte demandada y los llamados en garantía (Doc. 07), reiterándose la gestión mediante auto del 5 de febrero de 2020 (Doc. 09 Pág. 64). Las pruebas solicitadas que fueron gestionadas y allegadas obran en el Cuaderno 01 Doc. 09 Págs. 7-34, 80, y Doc. 14 Pág. 9, y Cuaderno 02 Doc. 4 Págs. 12 ss.

En ese orden de ideas conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas, visible en el Cuaderno 01 Docs. 09 y 14, Cuaderno 02 Doc. 4 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítese el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia como apoderado del Municipio de Málaga presentada en debida forma por el abogado EDISON JAVIER REY JOYA, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 15)

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **db16fe00562d5fc94850717e7e68ca4da0075ac363a0928a2c3dc41aa9f34de9**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2013-00331-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cecilia Pico Díaz notificacionjuridica@hotmail.com
Demandado(s):	Bomberos de Bucaramanga notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co lauraestevez273@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de excepciones

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes¹ conforme al título y propuestas de manera oportuna por BOMBEROS DE BUCARAMANGA obrantes en el archivo digital 11 del expediente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de la excepción de pago propuesta por la BOMBEROS DE BUCARAMANGA, de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹ Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1486e00b8b93919bfbcb1234b70ead44738587370ff590383f9246591e1a53f23**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2015-00071-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Lebrija epqasesoria2020@gmail.com notificacionjudicial@lebrijasantander.gov.co
Demandado(s):	Sonia Serrano Prada y Oscar Mauricio Serrano Jaimes joseignaciolaya@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado prueba documental

Mediante auto de decreto de pruebas del 4 de febrero de 2020 emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar a la OSJA para que procediera con el desarchivo y remisión del proceso 2010-00071-00 que fue conocido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión. La prueba solicitada fue allegada y obra en el Cuaderno 02 del expediente digital (Archivos 01 a 65).

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada, visible en el Cuaderno 02 del expediente digital (Archivos 01 a 65), en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítense el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del

proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15426e613506f607a15a168dea3dfaed02b6c68268cbb32b789d2017edb43b09**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2015-00349-00
Tipo de Proceso	Controversias Contractuales
Demandante(s):	Unión Temporal por una Infancia Feliz (Fundación Comunidades y Municipios y Fundación Nutricol) javersancheznanranjo04@hotmail.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Educación ministerioeducacionballesteros@gmail.com Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF martha.ballesteros@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 29 de octubre de 2021, así como de la apelación adhesiva presentada por el apoderado del Departamento de Santander, sino es porque se evidencia que la parte demandante allegó desistimiento de dicho recurso de apelación.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesa renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes, de desistir de ciertos actos procesales entre los cuales se prevén los recursos.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante previo pronunciamiento del Despacho acerca de la concesión o no del recurso de apelación presentado previamente.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo transcrito, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., la apelación adhesiva presentada por el Departamento de Santander quedará sin efecto.

Por último, se dispondrá abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 316 del C.G.P. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de octubre de 2021 por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, DÉJESE sin efecto la apelación adhesiva presentada por el Departamento de Santander.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 2 del art. 316 del C. G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b592053b82c5e7bc981d17896f98040ba1afc51ed38fb247870d4f601bc2d516**

Documento generado en 25/11/2021 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00285-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Ramiro Jaimes Ortiz y otros contacto.lawgroup@gmail.com laura.gonzalez.rueda@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social ministeriodesaludballesteros@gmail.com Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co PAR Caprecom Liquidado (Fiduciaria La Previsora S.A.) eimar36@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	E.S.E. Hospital Universitario de Santander juridica@hus.gov.co Gamanuclear Ltda. gamanuclearltda@telebucaramanga.net.co Unión Temporal UBA 2 UBA Vihonco S.A.S. jurídica.ubavihonco@outlook.com Organización Vihonco IPS S.A.S. Integral IPS Ltda. profesional.juridico2@vihonco.com Vihonco IPS Santa Marta S.A.S. director.santamarta@vihonco.com yeider_13@hotmail.com Vihonco IPS Costa S.A.S. juridicadpg@gmail.com darleys_perez@hotmail.com Seguros Generales Suramericana Liberty Seguros S.A.
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S. contra las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES

La llamada en garantía VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S. al contestar el llamamiento en garantía que les hiciera PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, llama en garantía a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta que mediante Póliza número 0244810-7 de SURAMERICANA se suscribió seguro de Responsabilidad Civil Profesional en la que se incluye como asegurado y/o beneficiario a la UT UBA DOS con NIT 900878553-4 para amparar el Contrato No. CN01 0300 del 2015 con CAPRECOM.

De igual manera, que mediante Póliza No. 2552564 de LIBERTY SEGUROS S.A. se suscribió seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado con respecto a la ejecución del Contrato No. CN01-0300-2015.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de las pólizas de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

Expediente No. 6800013333014-2017-00285-00
Auto admite llamamiento en garantía
De: VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S.
A: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S. hace a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y los llamamientos en garantía efectuados, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Secretaría para que efectúe la notificación ordenada en el numeral anterior en conjunto con la notificación del auto de fecha 4 de diciembre de 2019 mediante el cual se aceptaron otros llamamientos a las mismas aseguradoras en virtud de las pólizas aquí referidas.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN portadora de la tarjeta profesional 107.904 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al abogado LUIS FIDEL VILLAMIZAR BARRAGÁN portador de la tarjeta profesional 298.265 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de GAMA NUCLEAR LTDA., al abogado JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA portador de la tarjeta profesional 154.037 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S., al abogado YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO portador de la tarjeta profesional 252.501 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Expediente No. 6800013333014-2017-00285-00
Auto admite llamamiento en garantía
De: VIHONCO IPS SANTA MARTA S.A.S.
A: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y LIBERTY SEGUROS S.A.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a307b7205d669b12df638c033d866bdaa466dec4c04d225009079653b077b**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00172-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Javier Pérez García spegar511@hotmail.com joaljpa@yahoo.es
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado rodriguezgutierrezabogados@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de excepciones

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes¹ conforme al título y propuestas de manera oportuna por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO obrantes en el archivo digital 06 del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

¹ Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8570151df223e8f799993699fa6204d6e47ad8327c9f4fd0596829780e84662a**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00071-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carmen Leonor Rodríguez Moreno notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la manifestación suscrita por el apoderado judicial de la demandante, señora Carmen Leonor Rodríguez Moreno de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 07 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410fc2dc268f5d23528d29eb44755433c8228b118232b785a67ebdad1b9ce0712**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00139-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Edwin Vargas Sandoval guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co javierchacong@hotmail.com
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a páginas 57 a 76 del PDF 14 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

1. *Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
2. *SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este

llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 57 a 76 del PDF 14 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA

SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO”.

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 20 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la

sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y por esta última a Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO ZAFRA portador de la tarjeta profesional 85.277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.04 Pág.33)

SEXTO: ACÉPTASE la renuncia presentada en debida forma, como apoderado de la demandada DTF, al abogado EDWIN JAVIER CHACÓN GALEANO, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc. 04 Pág.27)

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la parte llamada IEF S.A.S., a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc.14 Pág.3)

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701eb7353e403213b08c8488e40509490ca6f9f1f2a04bc7dc0946638d35d04**

Documento generado en 25/11/2021 10:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00255-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gladys del Carmen Herrera Delgado notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la manifestación suscrita por el apoderado judicial de la demandante, señora Gladys del Carmen Herrera Delgado de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 02 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fcbd2eb124465e64ede5c8d9c6db88cfd2959f8843b5a7e4078a4a4ab3ae13**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00257-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Elvia Bayona Sánchez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca cieloamado.abogada@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.”

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD anexo a la contestación de la demanda, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

OTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO ZAFRA portador de la tarjeta profesional 85.277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc01 Pág.57)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (02CDAnexoContestacionDTTF)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a5c449cf973cd0b840b4c74c278af2fd572bcfa4c12e46ed4ff04cb7e1ae034d**

Documento generado en 25/11/2021 10:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00264-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Consortio Pintaramanga gersonvega@gmail.com juanga02@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
Vinculado:	Consortio Pintura 2018 sa.sanchez46@hotmail.com
Providencia:	Auto que resuelve recurso

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU en contra del auto proferido el día 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas dentro del trámite de la referencia.

1. EL RECURSO

Como argumentos para sustentar el recurso, el INVISBU señala que al Consortio PINTARAMANGA 2018 no le asiste capacidad procesal para comparecer al proceso como demandante, toda vez que son sus integrantes de forma individual quienes se encuentran legitimados por activa para incoar la acción. Los derechos o intereses de la acción instaurada le conciernen a cada uno de los sujetos que conforman el Consortio dado que el fin de su integración feneció desde la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-06-2018 contenido en las Resoluciones No. 398 del 31 de agosto de 2018 y No. 405 del 10 de septiembre de 2018.

Asegura que el señor Juan Gabriel Gómez Rodríguez se extralimitó en sus funciones, toda vez que el acta consorcial en la que nace el referido Consortio que designa el representante legal se establecen unas funciones específicas y un fin propio para la existencia de la Unión Consorcial. Asegura que de lo expuesto en el anexo No. 8 de la entrega de la propuesta del 13 de agosto de 2018 se entiende que el CONSORCIO PINTARMANGA 2018 no está facultado para otorgar poder a ningún profesional del derecho para interponer acciones judiciales; argumento que considera, no fue desatado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos y remite al Código General del Proceso para efectos de establecer la oportunidad y trámite. En el particular, se evidencia que la impugnación fue presentada oportunamente por lo que es procedente su estudio.

De la lectura del escrito de excepciones y la sustentación del recurso de reposición no encuentra el Despacho argumentos diferentes a los ya analizados en el auto que

resolvió excepciones previas el 30 de septiembre de 2021 (C03 Pdf 03). En tal sentido se reitera que, el consorcio demandante en virtud de su participación en el proceso precontractual y contractual adelantado por la entidad demandada, tiene interés directo y por ende, está legitimado para acudir a la jurisdicción y solicitar el estudio de legalidad del mismo; además de que su existencia perdura hasta que se resuelvan los asuntos derivados tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales.

Ahora, en cuanto a la capacidad del representante legal del CONSORCIO PINTARAMANGA 2018 para otorgar poder e iniciar un proceso judicial en pro de los intereses del mismo, pese a que el recurrente echa de menos los argumentos con que fue resuelta esta oposición, se reitera, que se trata de una situación que ya se encuentra zanjada por el H. Consejo de Estado, quien al respecto ha determinado:

“Al respecto, se observa que la jurisprudencia de la Sección tiene establecido que en estos casos, a pesar de que los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica, al disponer la ley que ellos pueden contratar con las entidades estatales, también ordenó la designación de un representante legal, que los represente en todas las cuestiones relacionadas con el contrato y ello implica así mismo, la posibilidad de que lo haga judicialmente, como sucedió en el sub-lite, mediante el otorgamiento de un poder para demandar a nombre del consorcio.”¹

Es decir, que el representante legal designado para representar al consorcio se entiende autorizado para atender los intereses judiciales del mismo, otorgando el respectivo poder. Ahora, lo anterior no obsta para que, los integrantes del Consorcio, de manera separada comparezcan también al proceso como parte demandante o demandada, según el caso, tal como concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013², situación que es absolutamente discrecional y por tanto, su no comparecencia en nada afecta la validez del proceso.

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume el auto del 30 de septiembre de 2021, despachando desfavorablemente el recurso interpuesto por la entidad demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de septiembre de 2021 a través del cual se resolvieron excepciones previas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

¹ H. Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Rad. 25000-23-26-000-2001-01544-01(28386)

² H. Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0af8ac71560c5ac6327d5627d3f8b8f331e4022cb744e5e91a3e826048450**

Documento generado en 25/11/2021 10:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00298-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Leonildo Ordóñez Cuadros juridicosjcm@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, propuso como excepciones:

i) Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial: Argumenta que en este caso no se acreditó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación, previo a acudir a la jurisdicción, señalando que, en el caso del demandante, se reclama el reconocimiento, liquidación y pago de una diferencia salarial y, por tanto, no se trata de un reconocimiento periódico.

ii) Prescripción: Señala que el demandante pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003 y a partir de allí, en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de cargo, sólo hasta febrero de 2019 fue que solicitó a la administración el reconcomiendo de este porcentaje, por lo que se encuentran prescritas todas las diferencias salariales desde el 28 de febrero de 2015.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pese a que el mismo fue debidamente comunicado como muestra el archivo digital No. 2 del expediente.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Falta de requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial

Sea lo primero señalar que el H. Tribunal Administrativo de Santander ha señalado en múltiples pronunciamientos que la falta de alguno de los requisitos de procedibilidad no constituye inepta demanda, de modo tal que dicha falencia pueda ser tratada como excepción. No obstante, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es posible estudiar estos requisitos cuando el proceso se encuentra en audiencia inicial, y a falta de ellos dar por terminado el proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar el planteamiento de la demandada consistente en que no se acreditó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a acudir a la jurisdicción, señalando que en el caso del demandante, se reclama una diferencia salarial y prestacional que no tiene el carácter de periódica.

El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 sobre el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).”

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

No obstante, se ha establecido que la conciliación prejudicial no es un requisito en aquellos asuntos en los que se controvierten derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en torno a ello, el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado para indicar:

“Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual del trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia Constitucional, Contenciosa y Laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación.”

Conforme con lo anterior, es claro que todos los litigios que giren en torno al salario y su incidencia en las prestaciones sociales, son de carácter laboral, y como tales cuentan con un tratamiento garantista a la luz de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, siendo – más allá de la procedencia o prosperidad de la pretensión – derechos ciertos e indiscutibles.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los derechos laborales no son renunciables ni conciliables – sí lo pueden ser las diferencias o valores que de ellos se deriven – no era obligatorio agotar la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción, pues lo que está en discusión es precisamente un reajuste en la asignación básica del actor.

3.2. Prescripción

Con relación a esta excepción, teniendo en cuenta que no ataca en su totalidad lo pretendido (prescripción extintiva), se constituye como una excepción mixta y como tal no procede su estudio en este momento procesal, sino al momento de estudiarse el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar previamente, si hay lugar o no al derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS SALARIALES** propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

² H. Consejo de Estado. Sección Segunda, Sala de Conjuces. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Rad. 110001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-05).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2429b2077f7dcc3cded1b83744c093f1eb1494ab5832ef5aec23a54999ce3f7**

Documento generado en 25/11/2021 10:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00399-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cesar Enrique Rodríguez Cortés joaljipa@yahoo.es
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co rodriguezgutierrezabogados@gmail.com Fiduciaria La Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de excepciones

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes¹ conforme al título y propuestas de manera oportuna por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrantes en los archivos digitales 22 y 23 del expediente. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

¹ Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34abf41d9c4f92fe24f487ababa62d87ed95a8ac870734468259192e0310ad0**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00063-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Arcenio Jiménez Castro notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la manifestación suscrita por el apoderado judicial del demandante, señor Arcenio Jiménez Castro, de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 05 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8fbc7a3df805691799c09301e919d18b371309db9011f21aa487e329e0c97**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00191-00
Tipo de Proceso	Simple Nulidad
Demandante(s):	Gustavo Rodríguez Rojas corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co alcaldia@guaca-santander.gov.co secretariageneral@guaca-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 (C01. Doc. 8), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil declaró la falta de competencia territorial y dispuso la remisión del asunto a los Juzgados de Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El día 13 de octubre del año 2020, actuando en nombre propio, el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS en ejercicio del medio de control de simple nulidad solicita la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: LP-001-2020. OBJETO: "COLOMBIA RURAL" DEL MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 2506 DE 2019, CUYO OBJETO ES: "AUNAR ESFUERZOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE GUACA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL."; y adicionalmente el decreto de medidas cautelares.

En otras palabras, se pretende la declaratoria de nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: LP-001-2020; acto administrativo de contenido general que, conforme al contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 sería plausible del medio que se intenta; no obstante, para la fecha en que se profiere la presente decisión, el medio resulta inadecuado toda vez que dentro del proceso contractual ya se surtió la adjudicación y suscripción del contrato.

Sobre el particular, puede verificarse a través de consulta realizada en la página del SECOP I que mediante Resolución 152 del 4 de octubre de 2020, el contrato fue adjudicado al proponente CARLOS ARTURO CORZO LOPEZ. Incluso se conoce que el 9 de octubre de 2021 se profirió la prórroga No. 005 a la Licitación No. 001-Consecutivo 126 de 2020.

Así las cosas, considera esta instancia que la legalidad de los pliegos no puede discutirse sin el negocio jurídico celebrado, pues con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto

del negocio jurídico¹ y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo, lo que impone discutir la legalidad del acto a través del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En relación a la procedencia del medio incoado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 con ponencia de la Magistrada Olga Méllida Valle de la Hoz² sostuvo:

“Una vez celebrado el contrato, la única forma de cuestionar la legalidad de actos administrativos precontractuales es mediante la petición, simultánea, de la nulidad absoluta del contrato estatal (art. 87 del C.C.A.), es decir, se trata de una pretensión consecuencial, y los actos contractuales y poscontractuales, esto es, los que se profieren a lo largo del desarrollo o ejecución del contrato, y aquellos que se expiden con posterioridad al vencimiento del mismo, sólo son demandables mediante la acción contractual, de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993, posición que se aplica, incluso, frente a las aseguradoras –que sin ser partes en el contrato estatal– si tienen interés directo en muchos de los actos administrativos proferidos a lo largo de la ejecución, terminación o liquidación del mismo (v.gr. declaratorias de incumplimiento y cobro de siniestros).” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se estima necesario ordenar la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Relación adecuada de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados.
- Pretensiones congruentes al medio de control que se pretende emplear (totalidad de actos a demandar)
- Fundamentos de derecho.
- Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibídem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.
- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial.
- Afirma el demandante actuar en nombre propio como portador de la tarjeta profesional de abogado No. 84.606 del C.S. de la J.; no obstante, omite aportar como anexo de la demanda la prueba de tal condición que, según lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesaria para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales. En su defecto, deberá constituir apoderado en debida forma.

¹ Sentencia. Consejo de Estado. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Fecha 24 de julio de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

²Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d4c418deba1a774265a75847aaf9e5f78e01064448457bcd5b3efe14aa274**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2021-00194-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Daniel Villamizar Basto jurídica.villamizar508@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Bucaramanga por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$305.598) por concepto de costas procesales ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos 2010-00020.

Así mismo por los intereses de mora liquidados desde el 05 de noviembre de 2016 y hasta que se produzca el pago de la obligación

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga dispuso (Pdf.02 Pág 10-26):

“QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a los señores GERMAN DELGADO MARTINEZ Y LADIS MERCEDES OLIVELIA HINOJOSA, a cancelar las costas del proceso a favor del actor popular DANIEL VILLAMIZAR BASTO, por encontrarse demostradas. Inclúyase dentro de la liquidación de costas la Agencias en Derecho por un valor equivalente de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidese por secretaría.
(...)”

Por su parte, la sentencia de segunda instancia fue emitida el 19 de febrero de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión y en ella se ordenó: (Pdf.02 Pág 28-55):

“SEGUNDO: RECONOCER COSTAS PROCESALES EN SEGUNDA INSTANCIA, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a favor del Actor Popular, incluyendo como Agencias en derecho, la suma de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; las cuales deberá ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 393 del C.P.C.
(...)”

Se refiere en la demanda, que las liquidaciones de las anteriores condenas fueron aprobadas mediante autos del 22 de mayo de 2015 y 1º de abril de 2016, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y de cuya observancia el Despacho evidencia que corresponde pagar al municipio de Bucaramanga la suma de \$278.605 por concepto de liquidación de costas de primera instancia y \$644.350 por concepto de liquidación de costas de segunda instancia, es decir, la suma total de \$922.950 (Pdf 02 Pág 58-59 y 60-64)

Así mismo, en el escrito de demanda se afirma que el municipio de Bucaramanga pagó la suma de \$1.083.356,78 el 04 de noviembre de 2016 por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia, suma que debe ser imputada inicialmente a los intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. A su turno, el artículo 188 ibidem, señala expresamente, que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese orden, los artículos 305 y 307 del C.G.P.¹ disponen que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia según el caso y, que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o, de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ahora bien, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía² sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 430 del CGP.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia emitidas el 28 de marzo de 2014, y el 19 de febrero de 2015 respectivamente, dentro del proceso de Protección de Intereses y Derechos Colectivos radicado 680013331004-2010-00020-00, las cuales cobraron ejecutoria el 05 de marzo de 2015.

Igualmente, los autos a través de los cuales se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia emitidos el 18 de marzo de 2016 y el 22 de mayo de 2015 respectivamente, cuya ejecutoria se produjo para el caso de la primera instancia el 1º de abril de 2016 y el de segunda instancia el 29 de mayo de 2015 (Pdf 02 Pág 9, 58-59 y 60-64)

Al respecto, cabe aclarar que, por disposición legal, las costas procesales se liquidan a través de auto y atendiendo a que, de acuerdo con el artículo 188 ibidem, su ejecución se seguirá por las normas del C.G.P., es a partir de la ejecutoria de las providencias que dispusieron su liquidación que deberán contabilizarse los términos para pago y liquidación de intereses a que haya lugar.

Por otra parte, es importante aclarar que ha sido una posición reiterativa del Consejo de Estado que cuando se trata de la ejecución procesos judiciales fallados en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuyo cobro judicial inició o inicia en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe seguir el procedimiento establecido en ésta última norma y en el C.G.P., pues se trata de un nuevo trámite judicial con características y procedimiento propios³.

“c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”

Así las cosas, en el presente trámite es necesario dar aplicación a las previsiones de la Ley 1437 de 2011 y del C.G.P. y ese orden, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 307 del C.G.P., para el efectivo cumplimiento de las providencias, es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, debiéndose tener en cuenta para efectos de reconocimiento y liquidación de intereses, las previsiones de los incisos tercero y quinto del artículo

³ H. Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

192 de la Ley 1437 de 2011, incluyendo los periodos de suspensión de intereses a que haya lugar.

Es importante señalar que las sentencias judiciales de la cuales se exige su cumplimiento, son claras al indicar que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debe cancelar a favor del aquí ejecutante DANIEL VILLAMIZAR BASTO, la suma que resulte de liquidar las costas procesales en la forma señalada, lo cual se materializó con los auto del 22 de mayo de 2015 y 18 de marzo de 2016.

Por otra parte, informa el ejecutante que recibió un abono por valor de \$1.083.356,78, suma que debe ser imputada inicialmente a los intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil, sin que a la fecha la demandada hubiere cumplido de manera total con su obligación a cargo. Por su parte, allega copia de la cuenta de cobro que presentó ante el municipio de Bucaramanga el 15 de abril de 2016. (Pdf 02 Pág 67).

De esta manera, analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$305.598) por concepto de capital constituido por las costas procesales ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley, liquidados sobre el capital indicado en la demanda, desde el 05 de noviembre de 2016 día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO y en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$305.598)** por concepto de capital constituido por las costas procesales ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia, liquidadas a través de los autos del 18 de marzo de 2016 y el 22 de mayo de 2015 ejecutoriados el 1º de abril de 2016 y el 29 de mayo de 2015, respectivamente, proferidos dentro del proceso de Protección de Derechos e Intereses Colectivos del radicado 680013331004-2010-00020-00.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial, 05 de noviembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio

de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a36b33c91bc851a3c21f32aece941198e50207f2f6c5657230f96812bf923**
Documento generado en 25/11/2021 07:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00196-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Janneth Marcela Silva Mendoza marcelasilvamend@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JEANNETH MARCELA SILVA MENDOZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 2-3).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74cdb747a503e7d5dc900acf902167bc44b3737061e0de87ba0d21eb642d693**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00198-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada "COMPARTA EPS-S" – En intervención forzosa administrativa para fines de liquidación- notificacion.judicial@comparta.com.co operador.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co
Demandado(s):	Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – *Sección Primera*- remitió por competencia – *factor territorial*-.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE SALUD COMUNIITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" solicita se declare la nulidad de las resoluciones PARL 001555 del 17 de marzo de 2020, PARL 011251 del 06 de octubre de 2020 y de la resolución 002114 del 05 de marzo de 2021, expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues si bien en el acápite de anexos se anuncia como adjunto la constancia de traslado de la demanda a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la revisión juiciosa del expediente digital permite concluir que el documento no fue aportado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **24b706e3a4cdb2f917a8ed5c341901ad9918520e45804f222c91426e003353cb**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00200-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Emilio Palomino López abogedithsan@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –*lesividad*, COLPENSIONES demanda la legalidad parcial de las resoluciones Nos. 005539 del 26 de septiembre de 2005, GNR. 17371 del 4 de julio de 2013 y GNR 428054 de 19 de diciembre de 2014, por medio de las cuales el ISS decidió reconocer pensión de vejez al señor EMILIO PALOMINO LOPEZ, se efectúa una reliquidación y se da cumplimiento a un fallo judicial reconociendo unos incrementos pensionales, respectivamente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse de la “**Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.** (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que si bien dentro del acápite de anexos de la demanda se anuncian los documentos relacionados en el acápite de pruebas - expediente administrativo- revisado el contenido del mismo este no contiene copia de la Resolución No. 005539 del 26 de septiembre de 2005, por medio de la cual el ISS decidió reconocer pensión de vejez al señor EMILIO PALOMINO LOPEZ; acto cuya nulidad parcial se solicita en las pretensiones y en todo caso tampoco se advierte en la demanda la configuración de la situación prevista en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748f9b66fd32ac8a84e8053ad1de09e99814fdcc90efb942f36646a6ed8edbd**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>